

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 P
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Comision provincial.

Sesión de 24 de Julio de 1884.

#### (Conclusión.)

Examinadas las bases formuladas para la contratación de un empréstito con destino á la construcción de carreteras provinciales, llevando á efecto lo acordado por la Diputación en 2 de Abril del presente año, se acordó aprobarles así como la exposición que ha de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en solicitud de que se sirva incluir al Gobierno de S. M. para que se otorgue la autorización competente para llevar á efecto dicha emisión con arreglo á lo que preceptúa el art 77, párrafo 2.º de la ley provincial vigente.

Se dió cuenta de un oficio del señor Administrador de Contribuciones y rentas de la provincia, reclamando relación autorizada de si la Diputación tiene ó no obligaciones, cuyos intereses gravan al presupuesto provincial y su importe, y que desde luego se descuenta á los interesados y se abone á la Hacienda el 4 por 100 de los intereses pagados ó que se paguen: Teniendo presente que esta reclamación se funda en la Real orden de 24 de Mayo último por la que se declaró comprendidos en el epígrafe núm. 21 de la segunda tarifa de la contribución industrial á los te-

nedores de obligaciones de carreteras provinciales y del Puerto del Grao de Valencia emitidas á virtud de leyes de 30 de Julio de 1877 y 18 de Junio de 1856: Considerando que el citado epígrafe dice textualmente «Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban»: Considerando que este 4 por 100 deberá satisfacerse por los tenedores de obligaciones que dan su dinero á préstamo á la Diputación, y como una contribución que el Estado impone al capital destinado á préstamo, considerado como si se empleara en una operación industrial de cualquier otro género; Considerando que las obligaciones provinciales de la Diputación, tienen otro caracter muy diferente, no se han lanzado á la plaza para recoger fondos: no se han entregado á capitalista alguno á cambio de dinero en calidad de préstamo ni el interés que produzca es una recompensa de operación de préstamo que pueda mirarse como producto de una operación industrial ó mercantil: Considerando que las obligaciones provinciales que esta Diputación está emitiendo, que figuran en su presupuesto así como sus intereses, se encuentran destinadas y se entregan exclusivamente al contratista de la construcción de la casa de Beneficencia, Don José Villanua, por todo su valor nominal en pago de la mitad del importe de las obras trimestralmente á medida que las vaya ejecutando, y la otra mitad en metálico teniendo el deber de dejar un depósito en obligaciones de estas del 15 por 100 del importe total de dichas obras, según las condiciones de la contrata y el interés de 6 por 100 que disfruta esa clase de papel es el que establecen las condiciones generales de Obras públicas á favor de los contratistas

cuando se demora el pago de sus créditos en metálico, cuyo interés, aun que diferente, se halla establecido también, como demora, en el artículo 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. dictando reglas sobre contratación de servicios provinciales y municipales que no regia al principio la construcción de la casa de Misericordia en Febrero de 1881: Considerando que entre estas obligaciones y sus intereses y las que se cuentan para recoger fondos existe una notable diferencia, pues mientras aquellas que se entregan por su valor nominal representan y han podido sustituirse por pagarés, por un simple certificado ú otro documento cualquiera de reconocimiento de crédito á favor del interesado y los intereses solamente son los que establecen las leyes por demora, estas se lanzan al mercado con algún beneficio sobre su valor nominal para recaudar fondos y sus intereses con mas el beneficio en el precio del papel con lo que constituye la especulación que viene á considerar como una industria la Real orden citada: Considerando que de gravar con el 4 por 100 los intereses de las obligaciones provinciales de Logroño tenían que gravarse también con la misma carga todos los intereses que el Estado, las provincias y los Municipios abonan á sus acreedores por razón de demora en el pago de sus créditos respectivos y aquí entran lo mismo los correspondientes á los contratistas de servicios públicos que funcionarios de cualquier clase y categoría que sean y cualquiera que sea el origen de su crédito, sin excluir los atrasos por haberes de los empleados, lo cual no está conforme la letra ni con el espíritu del epígrafe 21 de la tarifa 2.ª que solo se refiere á los capitalistas: Considerando que, á poco que se fije la atención en la naturaleza del papel que la Diputación entrega, y del que

emiten otras Corporaciones, se vé que envuelven un concepto diametralmente opuesto, pues mientras por el primero no se recibe cantidad alguna y constituye la concesión de un plazo de espera para recaudar fondos que acaso debieron ingresar anteriormente en las Cajas provinciales, por el segundo se percibe en metálico en el acto de la entrega un valor aproximado que ha de pagarse con ingresos que se destinan á su amortización con posterioridad: Considerando que el contratista de la casa de Misericordia en construcción satisface al Tesoro las contribuciones que el Reglamento de la construcción industrial le impone como tal contratista por la ejecución de esta obra, y si también se le descuenta el 4 por 100 de los intereses de demora por el importe que representa en papel la obra ejecutada, se le había exigido una contribución mayor que la establecida para los de su clase que cobran puntualmente en metálico el total de sus certificados de obras, quedando aquel en una situación doblemente desventajosa, pues sobre quedar perjudicado por no haber percibido en dinero en el acto, se le impone todavía una carga más que los otros no satisfacen; se acordó contestar el oficio de la Administración de contribuciones y rentas de la provincia, manifestando que la Diputación de Logroño no tiene emitidas otras obligaciones, cuyos intereses gravan sus presupuestos, que las que entrega al contratista de la nueva casa provincial de Misericordia en pago del importe de sus obras y que no considerandolas por los motivos expuestos, comprendidos en la Real orden de 24 de Mayo último, se verifique el pago de los cupones del semestre vencido sin el descuento del 4 por ciento sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad para este caso especial.

La comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del Ilmo. señor rector de la Universidad de Zaragoza, dando las gracias por las manifestaciones que se le hicieron contestando á su comunicación de cuatro del actual.

Se acordó celebrar las sesiones del mes de Agosto en los días 5, 6, 7, 25, 26 y 27, á las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

**Sesión de 5 de Agosto de 1881.**

En la ciudad de Logroño á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados:

- Ortiz Viñas.
- Martinez,
- Sáenz de Tejada.

Secretario

Farias,

Leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Santa Coloma, correspondientes á los años económicos de 1868-69; 1869-70; 1870-71 y 1871-72 y resultando haberse aprobado antes de la publicación de la Real orden de 3 de Enero de 1877; por lo que están comprendidas en el parrafo 2.º de la misma Real orden, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que pueden considerarse como definitivamente aprobadas.

Censuradas las del pueblo de Lardero, correspondientes al año económico de 1875-76 y vistos los pliegos de reparos, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informando que puede servirse prestando su aprobación dando por solventados los reparos números 3, 5, 20, 31 y 39 y los que expresa el negociado en su informe de 20 de Mayo último, dejando subsistentes los restantes por no ser satisfactorias las contestaciones que se dan, en haberse remitido los documentos pedidos.

Examinadas las cuentas municipales del mismo pueblo pertenecientes al ejercicio de 1876-77: Vistos los pliegos de reparos, los documentos que se acompañan y las contestaciones que se dan, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados los reparos números 2, 3, 5, 8, 10, 19, 33 y el número 6 del reparo número 45, porque las dietas que el mismo expresa la Diputación, acordó en 4 de Mayo de 1876 se pagasen de los fondos del presupuesto municipal, dando así mismo por solventados los reparos que expresa el negociado en su informe de 29 de Marzo último, dejando subsistentes los demás por no sa-

tisfacér las contestaciones dadas sin remitido los documentos pedidos.

Examinado el expediente de las cuentas municipales de Entrena y los documentos que le acompañan, en los cuales constan las cantidades que D. Bernardo Aragón, depositario que fué de los fondos municipales en el año económico de 1877-78 pagó en la Administración económica por la contribución industrial de dicho año y por el 10 por 100 por el aprovechamiento de pastos, según los recibos y cartas de pago que se acompañan, importantes 824 pesetas 18 céntimos por la contribución industrial y 46.60 por el 10 por 100 de el aprovechamiento de pastos, que el Delegado que formó las cuentas no le quiso admitir como data: Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1878, el cual dispone que el encabezamiento de la contribución industrial de dicho año sea obligatoria para los Ayuntamientos autorizándolos en el art. 7.º para incluir en sus presupuestos las diferencias entre el repartido y el importe del encabezamiento, cuyas diferencias deben ingresar en los fondos municipales, o sea satisfechas de los mismos en su caso; Considerando que el Depositario D. Bernardo Aragón, encargado de la recaudación de dicho importe sólo pudo cobrar las notas con que los industriales figuraban en la lista que le fué entregada, ascendente á 599 pesetas 16 centimos, y considerando que el importe del 10 por 100 concedido al Ayuntamiento por el uso propio de los aprovechamientos de pastos debe pagarse de los fondos municipales: Visto el pliego de reparos y las contestaciones que al mismo se dan, se acordó devolver las cuentas al Sr. Gobernador informándole que puede servirse prestarles su aprobación, admitiendo como data las 269 pesetas 77 centimos que resultan de diferencia entre las 824.18 que por industrial tiene satisfechas, según los recibos que se acompañan, y las 599.16 que importa la lista cobratoria que le fue entregada, rebajando de esta última partida las 44 pesetas 70 centimos que ingreso en sus cuentas por el 10 por 100 para municipales sobre dicha contribución; aumentando así mismo en la data las 46 pesetas 60 céntimos, que según las cartas de pago que acompaña tiene satisfechas a la Hacienda por el 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos al Ayuntamiento, dando por solventados los reparos del cargo y data a excepción de los números 7, 13 y 24 por no remitirse los documentos pedidos y por no contestarse el reparo número 24.

Remitida a informe una instancia presentada por D. Gregorio de Pablo, vecino de Entrena, quejándose de que el Ayuntamiento de Sojuela ha vendido varias lincas de su propiedad para el pago de impuestos municipales, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de oír al Ayuntamiento de Sojuela, y al

efecto remitirle á informe la instancia de D. Gregorio de Pabelo.

Vista una comunicación del Alcalde de Cervera del Rio Alhama, participando que no ha podido conseguirse que algunos de los pueblos del partido ingresen en la Depositaria del Ayuntamiento las cantidades que están debiendo por manutención de presos pobres; Resultando que ha trascendido con exceso los 8 dias que por acuerdo de 17 de Abril último se concedieron á los Ayuntamientos de dicho partido para que pagasen las cantidades adeudadas por el expresado concepto, cuya lista se remitió al Sr. Gobernador en 18 del propio mes, se acordó rogar á esta autoridad se sirva imponer á cada uno de los Ayuntamientos que comprende la referida lista el maximo de la multa que señala la ley Municipal vigente.

Examinado el expediente y auto de competencia que pende entre el Sr. Gobernador de la provincia y la Excm. Audiencia del territorio, sobre una demanda de interdicto presentada por D.ª Maria Ignacia de Osma para retener la posesión de un terreno que la demandante sostiene ser de su propiedad y el Ayuntamiento de Albelda que constituye una servidumbre pública cuyo expediente se ha remitido á informe de esta Comisión provincial para cumplir con lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento de 21 de Setiembre de 1863: Vistos los antecedentes: Visto el dictamen emitido por esta Corporación en su sesión de 27 de Mayo próximo pasado, proponiendo debía suscitarse á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por el Alcalde de Albelda: Resultando que el Sr. Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia á fin de que se separe del conocimiento de la demanda de interdicto presentada por D.ª Maria Ignacia de Osma: Resultando que la Sala de lo civil, previo dictamen fiscal y vista a las partes en el artículo de competencia, dictó auto declarándose competente para conocer de la expresada demanda, exhortando al señor Gobernador á que dejase expedida la jurisdicción del Tribunal: Resultando que dicho auto se funda principalmente de que la demanda no se dirige contra una providencia ni acuerdo administrativo, sino tan solo contra Don Gregorio Gomez y otros vecinos de Albelda, que al practicar el deslinde y amojonamiento de la finca llamada del Juncal, para rectificar la servidumbre pública, inquietaron en la posesión de la misma á la referida Sra. de Osma, y en estar dicha Sra. en posesión de ella; Considerando que la expresada demanda se dirige contra un acuerdo del Ayuntamiento de Albelda dictado dentro de la esfera de sus atribuciones y en cumplimiento de los deberes que la ley Municipal en su artículo 92, parrafo 3.º impone á las Corporaciones municipales, puesto que Don Gregorio Gomez y demás

vecinos no obraban por iniciativa propia sino tan solo como delegados del Ayuntamiento y en el concepto de perito por lo que no puede suponerse sean autores del despojo que se supone cometido, siendo unicamente responsable el Ayuntamiento de los hechos que se hayan realizado; Considerando que la intrusión de que se trata es reciente, puesto que si bien existia hacia dos años no se ha realizado por completo hasta el presente, cuyo hecho destruye el fundamento expuesto por la Sala en su auto, y del que se ha hecho mérito dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho y disposiciones legales citadas por el Alcalde y la Comisión en su dictamen de 27 de Mayo próximo pasado y el caso 5.º, ar.º 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede mantener dicha competencia.

En el expediente sobre separación de un camino municipal en el pueblo de Trevijano y recurso de alzada interpuesto por el Alcalde, se acordó informar en los siguientes términos. De los antecedentes resulta que el camino que enlaza el pueblo de Trevijano con una carretera general se hallaba y halla en muy malas condiciones de viabilidad; pero sin que particularmente se quejara ningun vecino hasta que en Mayo de 1881 y ejecutando un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1879 se abrieron unas zanjas que dirigian las aguas á una heredad de Don Manuel Rio Miguel, causándole graves perjuicios. Reclamó D. Manuel Rio y el Ayuntamiento halló justa la petición, que acordó cerrar las zanjas, segun se hizo constar en el informe emitido á una instancia de aquel fechada en 24 de Junio del referido año de 1881. Pero al siguiente mes de Julio el Ayuntamiento insistió en la apertura de las zanjas, con cuyo motivo, reproducida la queja, se pasó el expediente á informe de la Jefatura de obras públicas. Dió esta un dictamen razonado demostrando los perjuicios que se originaban al reclamante: el deber del Ayuntamiento para conservar el camino, pero sin derecho para imponer servidumbre á los predios colindantes sin instruir previamente expedientes de indemnización y concluir por proponer que la municipalidad de Trevijano conservará el camino citado haciendo en el mismo las obras necesarias para que las aguas tengan un desagüe natural por cunetas del mismo camino y su salida artificial, si fuere precisa por medio de la obra ú obras de fábrica que se consideren necesarias. El Sr. Gobernador resolvió conforme con lo propuesto por la Jefatura de obras públicas, sin que contra esta resolución, comunicada con fecha 15 de Noviembre de 1881, se interpusiera reclamación alguna. Antes por el contrario se ratificó con motivo del incidente sobre indemnización de gastos y perjuicios á Don

Manuel Rio Miguel, en cuyo incidente informó esta Corporación. Que nuevamente recurrió D. Manuel Rio Miguel en queja de que al ejecutar las obras acordadas de conservación empleando la prestación personal, se empeoraba la situación dejando el camino á media ladera, con lo que las aguas invadían su heredad más fácilmente, originándose por lo tanto perjuicios. Así lo reconoció la Jefatura de obras públicas lo que en su segundo informe precisó las obras que debieron ejecutarse, que consistían en habilitar un antiguo baden obstruido, de manera que recoja y vierta las aguas en el barranco antiguo; y en otro trayecto abrir una cuneta á otro segundo baden, que deberá construirse de manera que las vierta en otro barranco y aceptando este informe se dictó por el Sr. Gobernador la resolución de 23 de Abril del presente año, contra lo cual se ha interpuesto recurso de alzada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento. Es indudable que cuanto se refiera á la policía rural y á los caminos municipales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; pero también lo es que esta competencia no llega hasta el punto de poder ejecutar cuanto se quiera, sin respetar los derechos de los particulares, y de imponer las servidumbres que perjudiquen sus propiedades, ó por el contrario de abandonar tales servicios hasta el extremo de que por la completa incuria se dé motivo para daños análogos. En ambos casos las leyes conceden á las Autoridades Superiores de la provincia facultades para reformar los acuerdos de los Ayuntamientos ó para sacudir su indolencia de manera que, tanto en un caso como en otro, queden á salvo los derechos y los intereses de los particulares perjudicados. Esto ha sucedido en el presente caso. El Ayuntamiento de Trevijano comprendió la necesidad de ejecutar unas obras en el camino municipal, cuyas obras eran la apertura de unas zanjas, y como se demostró por la Jefatura de obras públicas que esto no era racional y originaba muchos perjuicios á un tercero, obró V. S. dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de 5 de Noviembre que, como se ha dicho, causó ejecución. Ejecutadas de mala manera las obras de conservación acordadas, dió este motivo el segundo acuerdo, ó sea el de 23 de Abril último, que en rigor no es más que una aclaración del anterior, por cuanto en él se precisare y concretan las obras que han de ejecutarse para dar salida á las aguas sin perjuicio para los terrenos colindantes y era ventaja para la conservación del camino. Por estas consideraciones, la Comisión juzga que deben mantenerse las providencias tomadas por el Gobierno del digno cargo de V. S. y desestimar el recurso de alzada incoado por el Alcalde de Trevijano para ante el Excmo. señor Ministro de Fomento.

Se dió lectura á una comunicación del Excmo. Sr. Presidente, ordenador de pagos demostrando la difícil situación en que se encuentra y lo comprometido que está el crédito de la Diputación por falta de fondos, toda vez que los Ayuntamientos no pagan las cantidades que adeudan.

Previa declaración de urgencia y discutido ampliamente el asunto, se acordó trasladar al Sr. Gobernador la comunicación haciéndole presente que la Comisión está conforme con cuanto en la misma se consigna, y que es altamente sensible y desfavorable para la Diputación el que sus más sagradas obligaciones estén en descubierto, los empleados sin cobrar sus haberes y los acreedores reclamando con justicia el pago de sus deudas y recibiendo únicamente promesas, cuya resolución se dilata. Una larga experiencia viene demostrando que son muy pocos los Ayuntamientos que pagan sus cuotas sin otro estímulo que el del cumplimiento de su deber, y que por más doloroso que sea, preciso es el emplear con todo rigor los procedimientos coercitivos, sin contemplación de ningún género. En los años de 1881, 1882 y 1883, la Diputación se encontró por esta época en análoga situación respecto á la importancia de las obligaciones á que tenía que hacer frente pero salvo las dificultades, porque mantenido por la Autoridad superior de la provincia aquel sistema de rigor, se consiguieron notables recaudaciones. Esta Comisión tiene la seguridad de que el Sr. Gobernador mirará con el mismo interés el crédito de la Corporación provincial y de que convencido de la necesidad de emplear procedimientos de apremio, los adoptará sin consideración alguna porque ante todo está el buen nombre de la provincia á cuyo frente se halla. Al hacerlo así presente, la Comisión cree cumplir con su deber en descargo de la responsabilidad que pudiera caberle ante el presente conflicto, y las complicaciones que puedan sobrevenir por aumentarse otras nuevas obligaciones, que irán veniendo del presupuesto corriente.

El Sr. Martínez pidió constará en acta su voto particular.—Teniendo en cuenta el Diputado que suscribe el estado precario en que se encuentra la Diputación, que en la actualidad no puede pagar á sus empleados ni satisfacer importantísimas y sagradas deudas, tales como las obligaciones amortizadas, cupones de intereses, subvenciones por obras municipales, estancias de dementes y otras de beneficencia é Instrucción pública, tiene un profundo sentimiento en apartarse del parecer de sus dignos compañeros de Comisión, fundado en que infinidad de pueblos deben cantidades respetables á la Diputación, excesivamente mayores que las obligaciones que contra ella pesan, cuyas cantidades no se hacen efectivas á pesar de que la Comisión provincial en todas sus sesiones se

ocupa preferentemente del estado económico de la provincia y es el citacelo de la primera Autoridad de la misma para que se haga el cobro de las precitadas deudas.—Por las razones expuestas formula voto particular proponiendo que la Diputación en pleno se reuna para darle cuenta del triste estado de la provincia y acudir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación haciéndole presente lo que acontece para que dicte inmediatamente las medidas que crea más oportunas con el objeto de aliviar en el mas breve plazo posible el estado económico de la Corporación provincial.

Consecuente con una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas se acordó remitir á dicha Autoridad el proyecto que en el año de 1871 se formó por la Dirección de Caminos vecinales para la construcción de una carretera desde el límite con la provincia de Burgos, pasando por el alto de la Morcuera á empalmar con la de Logroño á Cabañas de Virtus en las inmediaciones de Tirgo.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquín Farias.

### Delegación de Hacienda.

IMPUESTO DEL TIMBRE.

*Visita de Inspección.*

A propuesta de la Administración de Contribuciones y Rentas he acordado autorizar al Inspector especial de la Renta del Timbre D. Luis Terreres, cuyo nombramiento se publicó en el «Boletín oficial» núm. 6 de 7 de Julio del año actual, para que gire visita general á los partidos de Torrecilla de Cameros y Nájera, que comprenden los pueblos siguientes:

#### Primer Partido.

- Torrecilla de Cameros.
- Ajamil.
- Almarza.
- Cabezón de Cameros.
- Galinero de Cameros.
- Hornillos.
- Ortigosa.
- Jalón.
- Laguna.
- Luezas.
- Lumbreras.
- Montalbo de Cameros.
- Muro de Cameros.
- Nestares.
- Nieva.
- Pinillos.
- Pradillo.
- Rabanera de Cameros.
- El Rasillo.
- San Roman.
- Santa Maria de Cameros.
- Soto.
- Terroba.

- Torre de Cameros.
- Torremuña.
- Trevijano.
- Villanueva de Cameros.
- Villoslada.

#### Segundo Partido.

- Nájera.
- Alesanco.
- Alesón.
- Anguiano.
- Arenzana de Abajo.
- Arenzana de Arriba.
- Azofra.
- Badarán.
- Baños de Rio Tovia.
- Berceo.
- Bezares.
- Bobadilla.
- Brieva.
- Camprovin.
- Canales.
- Canillas.
- Cañas.
- Cárdenas.
- Castroviejo.
- Cordovin.
- Estollo.
- Hormilla.
- Hormilleja.
- Huércanos.
- Ledesma.
- Manjarrés.
- Mansilla.
- Matute.
- Pedroso.
- San Millán de la Cogolla.
- Santa Coloma.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Tovia.
- Uruñuela.
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Villar de Torre.
- Villarejo.
- Villaverde.
- Villavelayo.
- Viniegra de Abajo.
- Viniegra de Arriba.

El acto de visita habrá de sujetarse á las reglas y formalidades que á continuación se indican y que se deberán tener presente en lo sucesivo.

1.<sup>a</sup> Las visitas de inspección no pueden dar comienzo sin que previamente se autoricen y anuncien por esta Delegación en el «Boletín oficial» con arreglo al art. 66 del Reglamento, salvo el caso especial previsto en el art. 65 en el requisito indispensable antes referido, suplicará orden expresa de mi autoridad económica, directamente comunicada á la de la localidad ú oficina que haya de ser objeto de la visita parcial.

2.<sup>a</sup> Sin orden especial de la Dirección general de Rentas que en su caso habrá de exhibir el Inspector al interesado, la visita no podrá retrotraerse más que á la fecha desde que hubiera tenido lugar la anterior, según previene el núm. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 10 de Junio de 1882, que ha modificado el 17 del artículo 69 del Reglamento vigente.

3.<sup>a</sup> El Inspector tiene el ineludible deber de estender en cada pueblo el acto de visita á todas sus oficinas y dependencias girándolas por el orden que se

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro por débitos de plazos vencidos en el mes de Noviembre de 1884.  
(Conclusión.)

establece en los números 3 al 5 del mencionado art. 69.

En cuanto á los comercios é industrias solo están sujetos á visita los comprendidos taxativamente en la relación aprobada por Real orden de 8 de Junio de 1883, publicada en la Gaceta de 10 de Julio de dicho año y «Boletín oficial» de esta provincia de 16 del indicado mes y año.

4.<sup>a</sup> De todo acto de visita está el Inspector obligado á levantar acta según modelos que forman parte integrante del Reglamento vigente ó sea en forma de *certificación* cuando no resultase falta alguna teniendo que hacer entrega de dicho documento al interesado para su garantía y ulteriores efectos y en forma de acta si apercibiese faltas circunstanciando las que advierta y exigiendo al visitado que exprese á continuación su conformidad ó lo que en su defecto estime oportuno.

En el primer caso la Administración de Contribuciones, cuidará de que el Inspector le remita el duplicado que previene el número 8 del art. 69 al fin marcado por el mismo.

5.<sup>a</sup> El Inspector no tiene que cobrar ni percibir derecho alguno en el acto de visita: debiendo entender *de oficio* y por su cuenta las certificaciones, actas y demás documentos resultado de aquella.

La declaración de responsabilidad al reintegro y multa corresponde, previa instrucción de expediente en el que propone la Administración y ha de ser oído el Abogado del Estado y á la autoridad del Delegado en primera instancia y su apelación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

6.<sup>a</sup> Es obligatorio para el Inspector especial el llevar al día el libro Registro de actas de visita que determina el núm. 18 del tantas veces repetido art. 69 y en el acto de personarse en la localidad objeto de su inspección, se presentarán al Alcalde al cual exhibirán el indicado diario ó Registro al solo fin de que por la autoridad referida se vea si por el Administrador del ramo ó sea el de Contribuciones y Rentas de la provincia se ha hecho la correspondiente anotación de comienzo de la visita que precisó el último párrafo del núm. 18 antes dicho.

De la falta de este importantísimo requisito dará en su caso el Alcalde inmediato conocimiento á esta Delegación y tambien de los dias de llegada y salida del Inspector.—Logroño 29 de Octubre de 1884.—El Delegado, Agustín Martínez Caveró.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día.	Me.	Año.	Pescas.	Cts.
6065	Lucio García.	Muro de Cameros.	Clero.	Rustic	18	28	Noviembre.	1884	1	75
6066	Idem.	Id.			16				1	50
6277	Bernardo Ortiz.	Casalareina.							138	75
6278	Idem.	Id.							38	50
6280	Victores Olave.	Id.							434	25
6281	Gregorio Saenz.	Haro.							14	13
6282	Idem.	Id.							130	75
6283	Idem.	Id.							19	75
6284	Idem.	Id.							125	25
6285	Gregorio Saenz St. María.	Id.							100	
6286	Idem.	Id.							76	37
6289	Felipe Briones.	Tirgo.							22	75
6291	Angel Capellan.	Zorraquin.							8	75
6292	Idem.	Id.			15				5	
6541	Simeón Corcuera.	Azofra.				4			5	
6542	Fabian Corcuera.	Id.				8			25	
6543	Idem.	Id.							12	50
6547	Sinforiano Casas.	Logroño.							7	50
6557	Angel Ontoria.	Azofra.							33	71
6558	Manuel Ramirez.	Nalda.							27	75
6562	Andrés Fonseca.	Id.							15	13
6564	Julian Navajas.	Id.							29	10
6566	Bernardo Corcuera.	S. Millán Yécora.							17	30
6567	Leon Crespo.	Zorraquin.							19	23
6568	Tiburcio Altuzarra.	Id.							50	
6569	Eusebio Gonzalez.	Id.							12	25
6570	Domingo Gonzalez.	Id.				24			26	25
6571	Pablo Gonzalo.	Id.							16	25
6577	Segundo Ibarra.	Cortijo.				28			9	
6578	Idem.	Id.							2	25
6579	Tomás Gonzalez.	Id.							1	75
6580	Idem.	Id.							5	
6581	Segundo Ibarra.	Id.							12	75
6582	José Martinez.	Id.							4	50
6584	Santos Manso.	Negueruela.				29			3	55
6585	Francisco Iñigo.	Nalda.				30			6	75
6586	Idem.	Id.							47	50
6587	Idem.	Id.			14				85	25
6864	Isidoro Saenz.	Uruñuela.				2			50	25
6865	Narciso García.	Galilea.				3			18	25
6866	Idem.	Id.							31	5
6867	Idem.	Id.							17	60
6868	Pedro Lázaro.	Corera.			16				5	10
6869	Idem.	Id.			13				2	25
6945	Pablo Fernandez.	Badaran.			11	20			3	75
6980	Severo Traspadierna.	Navarrete.				28			7	60
6982	Idem.	Id.							13	5
6983	Idem.	Id.			9				22	20
7013	Higinio Rioja.	Baños.				20			15	
7014	Domingo Mahave.	Cañas.			8	21			11	65
7030	Pascual Ibarra.	T. en Cameros.		Urban.		7			27	50
7033	Balbino Garcia.	Baños.		Rustic		21			25	
7034	Gregorio Gibaja.	Haro.				28			28	
7035	Dionisio del Prado.	Id.				29			150	5
1200	Anastasio Abalos.	San Asensio,	Propios.			9			4	88
1201	Alejo Lacusante.	Euciso.			15	29			100	
41	Manuel Saenz Diaz.	Cenzano,			7	15			841	50
7112	Benito Canal.	Villar de Torre,	Clero.		6	6			21	50
7133	Esteban Mentés.	Pedroso.			10	5			102	50
1193	Facundo Gimenez.	Bañares.	Propios.		7	30			15	10
1653	Victoriano Corcuera.	Id.	Benfic.	Urban.	4	25			55	
346	Pedro Gomez y Barranco.	Briones.	Clero.	id.		19			126	10

Logroño 21 de Octubre de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Santiago Illan.